

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

R E S O L U C I Ó N

Número 2

Serie 2010-2011

Presentada por: Administración

PARA OTORGAR UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO Y UNA APORTACIÓN PARA EL PAGO DEL PLAN MÉDICO A LOS(AS) EMPLEADOS(AS) Y FUNCIONARIOS(AS) DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO QUE CUALIFIQUEN Y DETERMINEN VOLUNTARIAMENTE ACOGERSE A UNA PENSIÓN POR MÉRITO LUEGO DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS COTIZADOS Y CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS O MÁS DE EDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 447 DE 15 DE MAYO DE 1951, SEGÚN ENMENDADA, QUE CREÓ EL SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El Artículo 2-102 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, (3 L.P.R.A. Secc. 766a) establece lo siguiente:

“§ 766a. Sistema de Retiro de los Empleados - Anualidad de mérito por treinta (30) o más años de servicio.

(a) El retiro será opcional para todo participante del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que hubiere completado por lo menos treinta (30) años de servicios acreditados. Dicho participante tendrá derecho a recibir la anualidad de mérito por treinta (30) o más años de servicio, según se establece en los incisos (b) y (c) de esta sección.

(b) Los participantes del Sistema acogidos al Plan de Coordinación con los beneficios del Seguro Social, que no hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, recibirán una anualidad de mérito que se computará como se indica a continuación:

(1)...

(2) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditados y cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio.

(3) Los años en exceso de treinta (30) podrán servir únicamente de base para computar la retribución promedio.”

POR CUANTO: El Artículo 11.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, (21 L.P.R.A. 4565) dispone lo siguiente:

“§ 4565. Retribución.

El Alcalde preparará planes de retribución separados para los empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal en los servicios de carrera y de confianza. Dichos planes deberán ajustarse a la situación fiscal prevaleciente en el municipio y requerirán la aprobación de la Legislatura mediante ordenanza. El Presidente de la Legislatura adoptará un plan de retribución para los empleados de la Legislatura que deberá ser aprobada con el voto de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura.”

POR CUANTO: El Artículo 11.021 de la referida Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, (21L.P.R.A. 4570) dispone lo siguiente:

“§ 4570. Beneficios marginales - Pago global por licencia acumulada. Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance en exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagada por el Municipio según lo dispuesto en la sec. 4566(b) de este título para circunstancias extraordinarias, vía excepción.

De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si no lo fuere a su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10) años de servicios. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado esté devengando al momento de su separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.”

POR CUANTO: El Municipio Autónomo de Guaynabo cuenta en la actualidad con setenta y un (71) empleados(as) y funcionarios(as) que cualifican para acogerse a una pensión por mérito, al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, previamente citada, debido a que cumplen con los requisitos de treinta (30) años o más de servicios cotizados y cincuenta y cinco (55) años o más de edad. Sin embargo, muchos de estos empleados(as) y funcionarios(as) no han tomado la determinación de acogerse a una pensión debido a razones económicas.

POR CUANTO: El Alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo, Hon. Héctor O'Neill García, en su compromiso de ofrecer programas de incentivos que beneficien y contribuyan a mejorar la calidad de vida de los(as) empleados(as) y funcionarios(as) se propone establecer una bonificación de cinco mil dólares (\$5,000.00), para aquellos(as) empleados(as) y funcionarios(as) que cualifiquen para una pensión por mérito, con los requisitos de treinta (30) años o más de servicios cotizados y cincuenta y cinco (55) años o más de edad y que voluntariamente se acojan a los beneficios de retiro establecidos en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, y que presenten su renuncia al puesto que ocupan en el Municipio de Guaynabo para ser efectiva el 31 de octubre de 2009.

POR CUANTO: Dicha bonificación propuesta incluye también una aportación de hasta doscientos dólares (\$200.00) mensuales durante un período máximo de doce (12) meses para cubrir el costo del plan médico de aquellos(as) empleados(as) y funcionarios(as) que cualifiquen para una pensión por

mérito, con los requisitos de treinta (30) años o más de servicios cotizados y cincuenta y cinco (55) años o más de edad y que voluntariamente se acojan a los beneficios de retiro establecidos en la Ley Núm. 447, supra.

POR CUANTO: El programa de incentivo antes descrito va dirigido a compensar y reconocer de manera excepcional la labor y el servicio que han brindado al Municipio Autónomo de Guaynabo estos(as) servidores(as) públicos(as) durante tantos años, de manera que puedan disfrutar de los beneficios de retiro mediante un pago global de cinco mil dólares (\$5,000.00), el cual no constituye ni representa un gasto recurrente para el Municipio de Autónomo de Guaynabo.

POR TANTO: **RESUÉLVASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA, HOY DIA 11 DE AGOSTO DE 2011.**

Sección 1ra.: Se autoriza al Alcalde a conceder una bonificación por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00) a todos(as) los(as) empleados(as) y funcionarios(as) que voluntariamente lo soliciten y cualifiquen para acogerse a una pensión por mérito, conforme a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, de la Administración de los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado, bajo los siguientes requisitos:

a) Haber completado los treinta (30) años o más de servicios cotizados y tener cincuenta y cinco (55) años o más de edad, cuya pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio.

b) Que su renuncia al Municipio Autónomo de Guaynabo sea efectiva el 31 de octubre de 2009, para acogerse a una pensión por mérito.

Sección 2da.: Se autoriza al Alcalde a conceder una aportación de hasta doscientos dólares (\$200.00) mensuales durante un período máximo de doce (12) meses para cubrir el costo del plan médico de aquellos(as) empleados(as) y funcionarios(as) que cualifiquen para una pensión por mérito, con los requisitos de treinta (30) años o más de servicios cotizados y cincuenta y cinco (55) años o más de edad y que voluntariamente se acojan a los beneficios de retiro establecidos en la Ley Núm. 447, supra. El Municipio establecerá la forma de pago de esta aportación, ya sea mediante acuerdo con la Administración de los Sistemas de Retiro, el Departamento de Hacienda, la aseguradora de servicios de salud correspondiente o mediante reembolso al empleado.

Sección 3ra.: Los(as) empleados(as) y funcionarios(as) que se acojan a las bonificaciones establecidas en esta Resolución no podrán reingresar al servicio público del Municipio Autónomo de Guaynabo durante un término de doce (12) años a partir de la fecha de efectividad de la renuncia, esto incluye trabajo a tiempo completo o parcial, o mediante un contrato de servicios profesionales.

Sección 4ta.: Estas bonificaciones serán otorgadas a todos(as) los(as) empleados(as) y funcionarios(as) que lo soliciten a la Oficina de Administración de

Recursos Humanos del Municipio Autónomo de Guaynabo en o antes del 15 de agosto de 2009, última fecha en que podrán presentar la renuncia para acogerse a la pensión por retiro. No se considerarán solicitudes de renunciaciones presentadas después del 15 de agosto de 2009, para efectos de recibir la bonificación aquí dispuesta.

Sección 5ta.:

De conformidad con las disposiciones del Artículo 11.021 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, se autoriza al Alcalde a pagar a los empleados(as) y funcionarios(as) que cualifiquen en término no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de renuncia, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuvieran acumuladas a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance en exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagada por el Municipio. De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal que cualifique se le pagará la licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado esté devengando al momento de su separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.

Sección 6ta.:

La bonificación aquí autorizada será pagada de la partida número 01/D08/001.000.000/9109 - Renuncia Voluntaria Incentivada.

Sección 7ma.:

Se autoriza a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, la Oficina de Finanzas Municipales y a la Oficina de Presupuesto a administrar las disposiciones de esta Resolución.

Sección 8va.

Cualquier Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 9na.

Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente

Secretaria

Fue aprobada por el Honorable Alcalde, Héctor O'Neill García, el día 18 de agosto de 2009.

Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

Antonio Luis Soto Torres
Presidente

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCIÓN CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 2, Serie 2010-2011, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en Sesión ordinaria del día 11 de agosto de 2010.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Antonio Luis Soto Torres
Juanita Lebrón Román
Lourdes Capestany Figueroa
Carmen Báez Pagan
Luis Carlos Maldonado Padilla
Carlos Juan Álvarez González
Guillermo Urbina Machuca
Omar Llópiz Burgos

Carlos M. Santos Otero
Andrés Rodríguez Rivera
Sara Nieves Díaz
Miguel Negrón Rivera
Esther Rivera Ortiz
Aída Márquez Ibáñez
Ramón Ruiz Sánchez
Juan Berrios Arce

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 18 de agosto de 2010.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el día 18 de del mes de agosto de 2010.


Secretaria Legislatura Municipal